



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
ABU/JCI/FLLM/CDR/LML/KAC

RESOLUCIÓN N° :144/2013

ANT. : SOLICITUD DE 04 DE MARZO DE 2013, PARA TRAMITAR AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 19° DE LA LEY N° 20.283.

MAT. : RESUELVE SOBRE PRESENTACIÓN DE SOCIEDAD "HACIENDA SAN LORENZO S. A.", TITULAR DEL PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA LLEUQUERO".

Santiago, 24/04/2013

VISTOS

1. Las facultades que me confieren los artículos 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° Transitorio de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, y sus modificaciones posteriores, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 2012, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de la Corporación Nacional Forestal, año 1989; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas", en virtud del artículo 19° de la citada Ley N° 20.283.
2. La Carta ingresada a CONAF con fecha 04 de marzo de 2013, donde se presenta la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283; Carta Oficial de CONAF N° 53, de fecha 06 de marzo de 2013, que solicita antecedentes complementarios para proceder a la tramitación de la Resolución Fundada; Carta ingresada a CONAF con fecha 20 de marzo de 2013, que da respuesta a la solicitud de información adicional; Carta Oficial N° 68, de CONAF, de fecha 1° de abril de 2013, en la cual se informa que se da cumplimiento a los requisitos formales (admisibilidad) para proceder a la tramitación de la Resolución Fundada.

CONSIDERANDO

1. Que el representante legal del Proyecto "Central Hidroeléctrica Lleuquereo", Sr. Patricio Sandoval Vera, mediante carta de 04 de Marzo de 2013, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, hizo entrega de los antecedentes para solicitar la autorización excepcional de la intervención del hábitat de especies

clasificadas en categoría de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.283, en su Título III “de las Normas de Protección Ambiental”, especialmente, lo señalado en el artículo 19°, junto a lo dispuesto en el artículo 30° de su Reglamento General.

2. Que de acuerdo con la descripción presentada para el Proyecto “Central Hidroeléctrica Lleuquereo”, localizado en la Comuna de Santa Bárbara, Provincia del Biobío, Región del Biobío, corresponde a una Central de Energía Renovable no Convencional, donde el 100% de la fuerza motora utilizada por el proyecto corresponde al recurso hídrico expresado en las aguas que caen en la cuenca como precipitación líquida o sólida, las cuales se captan de acuerdo al caudal disponible sobre el mismo estero, sin que exista ningún tipo de regulación que pueda afectar la hidrología natural de dicho estero.
3. Que entre sus actividades, el Proyecto “Central Hidroeléctrica Lleuquereo” contempla la corta de individuos de la especie vegetal con problema de conservación, denominada Lleuque (*Prumnopytis andina*), clasificada en la categoría de “Rara” en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal.
4. Que el Informe de Experto, presentado por el Proyecto “Central Hidroeléctrica Lleuquereo”, elaborado por la Srta. Paula Villarroel Córdova, Ingeniero Forestal, y el Sr. Pablo Retamal Abello, Técnico Universitario Forestal, identifica el área total a intervenir en una superficie de 4,06 hectáreas que corresponde a bosque nativo de preservación, donde se precisa que los efectos directos producto de la intervención del bosque, están expresados en la corta de 33 individuos de la especie Lleuque (*Prumnopytis andina*).
5. Que de la revisión y análisis del Informe de Experto, se concluye que no presenta la fundamentación suficiente exigida para asegurar la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella. Lo anterior se justifica en función del siguiente detalle:

- El Capítulo I “Estado sin Proyecto”, es desarrollado superficialmente, carece de profundidad y precisión para todos los ítems del capítulo. Se confunden conceptos, se presentan afirmaciones que no identifican a su autor, no se presentan antecedentes depurados, producto de un análisis de experto, entre otros, para:

- a) Número y tamaños de las poblaciones conocidas,
- b) Situación actual de la Población a Nivel Nacional y Local,
- c) Tendencias de las variables Presencia, Rango Distribución y Densidades, de las especies con Problemas de Conservación,
- d) Tendencias de las variables de Cantidad, Calidad de Hábitat, incluyendo su fragmentación.

- Como elemento relevante a destacar, corresponde a la omisión de información de la especie Guindo santo (*Eucryphia glutinosa*) existente en el área del proyecto, presencia que fue detectada por funcionarios de la Corporación en visita a terreno, la cual no se identifica en la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283 (Formulario A), como en su respectivo Informe de Experto,

- El Capítulo II “Estado con Proyecto” presenta marcadas deficiencias en el desarrollo de todos los ítems. No se define la cuenca o subcuenca como unidad fundamental de análisis del proyecto (inciso segundo, artículo 19° de la Ley N° 20.283); no se identifica la base de contraste que permita dimensionar las diferentes relaciones de afectación. A mayor abundamiento, se detalla lo siguiente:

- a) *Resumen del Proyecto*: Resumen demasiado escueto, no describe la esencia del

proyecto, no hace referencia a la intervención del bosque nativo de preservación.

b) *Alteración del hábitat de la especie*: Presenta una redacción poco entendible, no define la real alteración del hábitat, señala que la intervención puede generar una disminución de la superficie del hábitat de Lleuque (*Prumnopytis andina*), destacando que “es un área de intervención muy pequeña (menor a 10%) del total de la microcuenca del Estero Llauquereo”, sin explicitar cual es la superficie de la microcuenca, supuestamente, de análisis. No se presentan relaciones de afectación cuantitativas, no se considera a la especie Guindo santo (*Eucryphia glutinosa*) para efectos del análisis, se confunde el concepto de cosecha.

c) *Intervención de individuos de la(s) especie(s) con problema de conservación*: No se entrega información precisa respecto de la intervención de individuos de la especie con problemas de conservación, con sus relaciones de afectación; sólo se remite a afirmar que “con la intervención se reducirá el tamaño poblacional local de esta especie”. En otro aspecto, se hace presente que se confunde el concepto de la intervención excepcional asociada directamente con las obras del Proyecto Hidroeléctrico Llauquereo, con el concepto de cosecha.

d) *Sinergia (situación de amenazas y su relación con otros proyectos)*: El Informe de Experto no responde lo esencial que busca determinar el efecto sinérgico, sólo se limita a señalar que no existen proyectos de esta índole que se vayan a desarrollar en esta superficie en el futuro por parte de la empresa Hacienda San Lorenzo S.A. (efecto sinérgico, concepto definido en el Artículo 2, letra h) bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417).

e) *Descripción de las metodologías empleadas*: La metodología no detalla el método, expresado este en la desagregación de acciones secuencialmente coherentes. El desarrollo del ítem es presentado bajo un lenguaje impreciso que lleva a confusión. No se considera toda la superficie en la que existe presencia de la especie Lleuque (*Prumnopytis andina*) dentro del área de emplazamiento del Proyecto, limitándose a definir una microcuenca que no comprende toda la distribución de la especie en ella. Además, no se presentan antecedentes del diseño de muestreo aplicado en la microcuenca y definido por los expertos.

Por otra parte, la información cartográfica entregada en formato Shape y en formato físico, presenta deficiencias e incongruencias en cuanto a antecedentes específicos y generales de la microcuenca definida por los expertos.

f) *Referencias bibliográficas*: Si bien el Informe de Experto incluye algunas referencias bibliográficas, de igual forma se evidencia una brecha que implica ampliar los esfuerzos en la revisión total de la bibliografía existente.

g) *Amenazas al hábitat*: Se presenta una descripción general del hábitat, señalando que la afectación expresada como corta e intervención en la microcuenca (4,06 ha.) equivale a valores menores del 10% de la microcuenca, sin distinguir si dicho porcentaje se refiere a la superficie de Bosque Nativo de Preservación presente en la microcuenca u otro. El ítem no presenta una conclusión categórica respecto de las amenazas al hábitat de la especie, fundamentada en la significancia estadística.

h) *Amenaza a las poblaciones de las especies*: No se informa de manera precisa la amenaza a las poblaciones de Lleuque (*Prumnopytis andina*) referida a la microcuenca definida por los expertos.

i) *Fragmentación y subpoblaciones con efecto en sus intercambios genéticos del área de distribución geográfica*: El ítem es respondido escuetamente en tres líneas por el Informe de Experto, sin presentar fundamentos que validen la afirmación que señala que no se producirá fragmentación.

j) *Disminución de extensión en la presencia*: No considera un análisis en la disminución de la extensión de la presencia, en relación a su rango de distribución altitudinal, de la especie en estado de conservación. Nuevamente se confunde el concepto de cosecha.

k) *Fluctuación en el número de individuos*: No se evidencian antecedentes cuantitativos de las relaciones de afectación en la cuenca; sólo se limita a señalar que la “*fluctuación del número de individuos es muy baja respecto del tamaño poblacional total*”. No se presenta un análisis amplio que considere la fluctuación en el número de individuos por medio de causas directas e indirectas en la cuenca definida por los expertos.

l) *Aumento y probabilidades de extinción*: No se presenta la fundamentación que avale la respuesta que sostiene que: “*los hábitat de la especie serán también muy poco afectados en términos de superficie respecto a la zona de la microcuenca, no se producirá una extinción de esta especie en el sector*”.

m) *Reducción significativa del tamaño poblacional*: No se presentan antecedentes cuantitativos a nivel de la microcuenca, con la respectiva significación estadística.

n) *Reducción significativa a la calidad del hábitat*: No se presentan antecedentes cualitativos y cuantitativos a nivel de la microcuenca, con la respectiva significación estadística.

ñ) *Medidas para Asegurar la Continuidad de las Especies*: No se presentan de manera precisa y ordenada los tipos de medidas, sus fundamentos y sus dimensiones. Además, en lo referente al Programa de Reforestación, no se presenta una programación cronológica de actividades dispuesta de manera tentativa en el tiempo.

6. Que de acuerdo con los antecedentes presentados, no se fundamenta el carácter de Imprescindible del emplazamiento de las obras. Este punto no se encuentra desarrollado en base a un análisis ponderado de los aspectos ambientales, técnicos y económicos, que acrediten que la propuesta definitiva es la que tiende a generar el menor efecto sobre el bosque nativo de preservación. Específicamente, el informe de imprescindibilidad no responde lo requerido, según lo observado a continuación:

a) *Fundamento del carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración*: Los Fundamentos proporcionados no dan cuenta del carácter de imprescindible de la intervención o alteración. Si bien, se indica que la localización del Proyecto ha sido diseñada y emplazada de forma de afectar una menor superficie de bosque nativo, en general, y de bosque nativo de preservación, en particular, ello debe ser validado mediante una comparación de la superficie a intervenir y la afectación del especies, presentando un análisis detallado de todas las alternativas estudiadas, focalizado en los bosques nativos de preservación. De acuerdo con la visita a terreno por parte de CONAF, donde se revisó el trazado de la obra, se observó la presencia de la especie Guindo santo (*Eucryphia glutinosa*), presencia omitida por el titular en los respectivos informes.

b) *Imprescindibilidad del Tipo de Intervención en relación a la(s) especie(s) comprometida(s)*: El Informe de imprescindibilidad no entrega antecedentes específicos de la intervención para la especie Lleuque (*Prumnopytis andina*) y se omite información de la especie Guindo Santo (*Eucryphia glutinosa*). Se hace presente que en visita a terreno efectuada por CONAF, se observó la presencia de bosque nativo de preservación fuera del sector delimitado por el titular para la ejecución de las obras, quedando la duda que dicha superficie pueda ser afectada directamente por las obras del proyecto, redundando así en la subestimación de la superficie total de bosque nativo de preservación declarada, a afectar por el referido Proyecto.

c) *Imprescindibilidad de la superficie a intervenir*: De acuerdo con los antecedentes aportados por el titular, el área total a intervenir es de 8,0 ha de bosque nativo, de las

cuales 4,06 ha corresponden a bosque nativo de preservación, ello considerando que el ancho promedio de la faja necesaria para la colocación de la tubería (con un diámetro de 700 mm), es de 40 metros, incluido el camino de construcción e inspección. Al respecto, no se fundamenta adecuadamente la proyección del ancho promedio de la faja para la colocación de la tubería que a juicio de la Corporación, es muy grande.

7. Que de acuerdo con los antecedentes presentados en el respectivo Informe de Interés Nacional, el Proyecto se sustenta en el Criterio 4 de la parte G del Formulario A, anexo al Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, a saber: *“Intervenciones o alteraciones de Proyectos, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el Inciso 4° del Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y/o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo plazo, y que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país”*.

De acuerdo a la información presentada para el criterio antedicho, no es posible para esta Corporación pronunciarse sobre los fundamentos del eventual Interés Nacional del proyecto, sin antes solicitar la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del citado proyecto. Ello, en correspondencia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la Ley N° 20.283. Adicionalmente, esta Corporación considera que los fundamentos presentados por el titular requieren una ampliación de información y un análisis que permita fundamentar adecuadamente el referido interés nacional de las obras y del mismo proyecto.

RESUELVO

1. Denegar la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de especies en estado de conservación, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por la Sociedad Hacienda San Lorenzo S.A., titular del Proyecto **“Central Hidroeléctrica Lleuquereo”**, atendido que:
 - a) El Informe de Experto no presenta los fundamentos que permitan sostener que el citado proyecto no amenaza la continuidad de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la categoría de “Rara”, en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal.
 - b) El Informe de Experto no presenta antecedentes para la especie Guindo santo (*Eucryphia glutinosa*) clasificada en la categoría de “Rara” en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal, presente en el área del proyecto.
 - c) El Informe de Imprescindibilidad adolece de los fundamentos que permitan concluir acerca del carácter imprescindible del aludido Proyecto.
 - d) De acuerdo con los fundamentos presentados para el Criterio 4 sobre el Interés Nacional (según Formulario A, parte G, anexo al Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283), esta Corporación no puede pronunciarse sin contar con la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del mencionado Proyecto. Asimismo, también se requiere una ampliación de información sobre este capítulo de la solicitud.
2. Rechazar la intervención o alteración del hábitat de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la categoría de “Rara”, en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal, para el área correspondiente al Proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Lleuquereo”, certificando para ello que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 20.283,

sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**EDUARDO VIAL RUIZ-TAGLE
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Distribución:

Fernando Llona Márquez-Fiscal Fiscalía OC

Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalía OC

Francisco Pozo Alvarado-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII

Marisol Almarza Trujillo-Encargado Sección Medio Ambiente Departamento Forestal Or.VIII

Luis Sandoval Medina-Asistente Departamento Forestal Or.VIII

Claudio Dartnell Roy-Abogado Fiscalía OC

Patricia Valenzuela Cartes-Secretaria Dirección Ejecutiva OC

Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalía OC

Viviana Solís Acosta-Secretaria Departamento de Evaluación Ambiental OC

Patricio Sandoval Vera-Agente Comercial y de Proyectos Franco GEA Consultores